Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL NICXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.232.889.768, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes,

## ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

NICXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO cumple pena de 104 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de homicidio agravado en grado de tentativa, según sentencia proferida el 6 de marzo de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

**1.1** A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos.

| CERTIF. No. | PERIODO | | HORAS CERTIF. | ACTIVIDAD | REDIME | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 18107915 | 01/01/2021 | 31/03/2021 | 504 | TRABAJO | 504 | 31.5 |
| 18208724 | 01/04/2021 | 30/06/2021 | 552 | TRABAJO | 552 | 34.5 |
| 18296003 | 01/07/2021 | 30/09/2021 | 568 | TRABAJO | 568 | 35.5 |
| 18390302 | 01/10/2021 | 31/12/2021 | 564 | TRABAJO | 564 | 35.25 |
| 18471462 | 01/01/2022 | 31/03/2022 | 376 | TRABAJO | 376 | 23.5 |
| 18573162 | 01/04/2022 | 30/06/2022 | 552 | TRABAJO | 552 | 34.5 |
| 18649481 | 01/07/2022 | 30/09/2022 | 568 | TRABAJO | 568 | 35.5 |
| 18738549 | 01/10/2022 | 31/12/2022 | 216 | TRABAJO | 184 | 11.5 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 238.75 |

NI: 16411 Rad. 159-2017-05742
C/: Nicxon Giovanny Pinilla Castillo
D/: Homicidio en grado de tentativa
A/: Redención // Libertad Condicional.
Ley 906 2004.

- Certificados de calificación de conducta

| N° | PERIODO | GRADO |
|---|---|---|
| CONSTANCIA | 28/02/2018 – 06/02/2023 | EJEMPLAR |

**1.2** Las horas certificadas le representan al PL 238.75 días (7 meses 28.75 días) de redención de pena por actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**1.3** De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 32 horas de trabajo consignadas en el certificado No. 17838549, correspondientes al mes de noviembre de 2022, por cuanto su desempeño fue deficiente.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

**2.1** Impetra el penado la libertad condicional, acompañada de: (i) Resolución con concepto favorable No.410 000115 del 9 de febrero del año en curso; (ii) cartilla biográfica expedida por el director del CPMS Bucaramanga (ii) documentación varia en procura de demostrar su arraigo personal y familiar.

**2.2** La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

**2.3** Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que

revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

**2.3.1** El cumplimiento de las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta de 104 meses de prisión, corresponde a **62 meses 12 días,** que se satisface pues el penado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2017, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 71 meses 19 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 6 días el 24 de agosto de 2020; (ii) 2 meses 25 días el 27 de mayo de 2021 y; (iii) 7 meses 28.75 días en este auto, arroja en total **85 meses 18.75 días.**

**2.3.2** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica aportada por el CPMS Bucaramanga, su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar, sin sanciones disciplinarias; razón por la cual el penal al emitir concepto sobre la viabilidad del subrogado deprecado lo señala como favorable.

**2.3.3** Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Para la acreditación de este presupuesto se allegan declaraciones extra procesales familiares y personales, que permiten establecer un vínculo con la comunidad en la que pretende ingresar en el momento en que pueda recuperar su libertad, de manera condicional, residiendo en la carrera 20 No. 17AN-03 del barrio Paisajes del Norte de esta ciudad junto con su señora madre Clara Inés Castillo.

**2.3.4** Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

A folio 70 obra copia del acta de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 8 de noviembre de 2022, en donde el Juez Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, ordena el archivo del mismo con fundamento en el art. 104 de la Ley 906 de 2004 – desistimiento tácito.

**2.3.5** Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

*"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de una conducta punible como el de tentativa de homicidio agravado, debe tenerse en cuenta que en la sentencia nada se consigna al respeto, toda vez que la misma procede por preacuerdo entre las partes; sumado a ello el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad intramural, al punto que su conducta siempre fue catalogada en los grados de buena y ejemplar, por ende el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado,

posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

**2.4** En consecuencia, se le otorgará al sentenciado la libertad condicional por un **periodo de prueba** igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir **18 meses 12.75 días**, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos ($100.000) y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** a NICXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO 238.75 días (7 meses 28.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal

**SEGUNDO: CONCEDER** al PL NICXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 18 meses 12.75 días, previa caución prendaria por valor de ($100.000) y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

**TERCERO: LÍBRESE** para ante el director del CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose en ésta que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

NI: 16411 Rad. 159-2017-05742
C/: Nicxon Giovanny Pinilla Castillo
D/: Homicidio en grado de tentativa
A/: Redención // Libertad Condicional.
Ley 906 2004.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**
Juez

NI: 16411 Rad. 159-2017-05742
C/: Nicxon Giovanny Pinilla Castillo
D/: Homicidio en grado de tentativa
A/: Redención // Libertad Condicional.
Ley 906 2004.